



JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, catorce de abril de dos mil veintitrés

Proceso	Verbal Filiación extramatrimonial Petición de herencia
Demandante	Stephanie Cossio Oquendo
Demandados	Katerin Jaramillo Castillo Edwin Jaramillo Valencia Santiago Jaramillo Valencia Alba Nury Jaramillo Cano María Sucel Cano Piedrahita
Radicado	05001 31 10 014 2023 00190 00
Decisión	Inadmite demanda

La señora **Stephanie Cossio Oquendo**, actuando por conducto de apoderada judicial, propuso demanda de Filiación extramatrimonial con acumulación de Petición de Herencia, frente a los herederos determinados del señor, Edwin de Jesús Jaramillo Cano, señores **Katerin Jaramillo Castillo, Edwin Jaramillo Valencia, Santiago Jaramillo Valencia, Alba Nury Jaramillo Cano y María Sucel Cano Piedrahita**. Solicitud que debe ser inadmitida, para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, se cumpla lo siguiente, so pena de ser rechazada.

1. La demanda en cuanto se refiere a la pretensión de Filiación Extramatrimonial debe ir dirigida igualmente, frente a los herederos indeterminados del causante.
2. Se corregirá la demanda en tanto la misma se dirigió frente a los herederos determinados del causante, que para el caso que nos ocupa, serían solo los descendientes del presunto padre.



3. Se allegarán los registros civiles de nacimiento de cada uno de los demandados, a fin de acreditar la calidad con que se citan al presente litigio.

4. Debe informarse si el proceso de sucesión del señor **Edwin de Jesús Jaramillo Cano** está en curso o ya terminó.

Conforme con lo anterior, de estar en curso el proceso sucesorio; indicará, por qué pretende que sea el Juzgado que declare la filiación, el que le reconozca derechos sucesorales que están siendo tramitados y discutidos en otro Despacho Judicial.

De haber finalizado el precitado proceso liquidatorio debe dirigirse la demanda de petición de herencia con el lleno de los requisitos formales y sustanciales que la misma implica, so pena de rechazo.

5. Pese a que se anunció dentro de los anexos de la demanda; no fue incorporado, el registro civil de defunción correspondiente al señor **Jaramillo Cano**.

6. Sin que constituya causal de inadmisión, dado que se ha invocado medida cautelar, se requiere el valor de las pretensiones estimadas para la demanda, a fin de señalar el monto de la caución (Artículo 590, numeral 2º del C.G.P.).

7. Sin que constituya causal de inadmisión; efectuado lo anterior, se adjuntará **nuevo escrito de demanda** en mensaje de datos, en formato P D F, lo que facilitará el estudio y acceso a la totalidad de la demanda por el despacho y las partes (inciso 2º del artículo 89 del Código General del Proceso).

Notifíquese,

PASTORA EMILIA HOLGUIN MARIN

Jueza

Firmado Por:
Pastora Emilia Holguin Marin
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 014 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54b1a596eab1fe2b5b642fcde1e73e27bdf764c3119743f46e17aa14dbd3c8d2**

Documento generado en 14/04/2023 02:36:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>